

Informe secretarial,
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 28 de julio y, en la oportunidad legal, arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal - Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y su Disolución.
DEMANDANTE	Ángel Andrea Sanmartín Restrepo
DEMANDADO	Giovanny Andrés Montoya Gallego
RADICADO	05001 31 10 005 2021 00349 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
INTERLOC	576 del 2021.
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por la señora ÁNGEL ANDREA SANMARTÍN RESTREPO en contra del señor GIOVANNY ANDRÉS MONTOYA GALLEGO.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señor GIOVANNY ANDRÉS MONTOYA GALLEGO, personalmente, enviando copia del escrito de la demanda, de sus anexos, así como de esta providencia a la dirección física o electrónica indicada con el escrito de la demanda para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en el art. 291 *ejusdem*, así como en el art. 8° del D. L. 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. - DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la POSESIÓN que ejerce el señor GIOVANNY ANDRÉS MONTOYA GALLEGO sobre el cuarto piso, apartamento No. 401 del edificio ubicado en la carrera 75 No. 98-99 de la ciudad de Medellín. (núm. 3° del art. 593 del C.G del P).

Con tal propósito, ordena quien preside el Despacho comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES QUE CONOCEN DE DESPACHOS COMISORIOS Y ENTREGA DE BIENES DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, REPARTO, quienes llevaran a cabo la práctica de la cautela referida, contando con facultades para solicitar la colaboración de las autoridades de policía para allanar, en caso de resultar necesario; pudiendo fijar fecha y hora para la respectiva diligencia, designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a quien se le prevendrá que deberá consignar, a ordenes de este Juzgado, en la cuenta del Banco Agrario Nro. 050012033005, los

frutos a él encargados y, en fin, de observar en ella, lo establecido en los arts. 595 y 596 ejusdem, no así para subcomisionar.

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase el exhorto respectivo, a la oficina judicial de esta ciudad, con copia de este auto, precisándose la localización de citado bien, sus linderos y los datos del apoderado de la parte actora.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el art. 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del ritual civil.

QUINTO. - RECONOCER personería judicial al Dr. HÉCTOR FAVIO PÉREZ HERAZO quien se identifica con T. P Nro. 327.252 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)